

¿MATRIMONIOS CON FRENO Y MARCHA ATRÁS? Las nulidades canónicas tras la reforma del papa Francisco

Carmen Peña García

Lección inaugural del
curso académico 2017-2018



Carmen Peña García

¿MATRIMONIOS CON FRENO Y MARCHA ATRÁS? Las nulidades canónicas tras la reforma del papa Francisco

Lección inaugural del curso académico 2017-2018
de la Universidad Pontificia Comillas

Pronunciada el 6 de septiembre de 2017



2017

© Universidad Pontificia Comillas

ISBN: 978-84-8468-701-6

Deposito Legal: M-22713-2017

Edita: Secretaría General

Imprime: R.B. Servicios Editoriales, S.L.

*A mi padre, por darme ejemplo de inquietud intelectual,
rigor científico y brillantez docente*

*A mi madre, por mostrarme, con su magisterio y su actividad forense,
la belleza y sentido pastoral del Derecho Canónico*

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
1. HORIZONTES DE GRANDEZA: EL ESTUDIO DEL DERECHO CANÓNICO EN LA UNIVERSIDAD DEL S. XXI	8
2. CONTEXTO ECLESIAL: DINÁMICA SINODAL Y REVITALIZACIÓN DEL INTERÉS PASTORAL POR LA FAMILIA	11
3. NULIDADES MATRIMONIALES CANÓNICAS, ¿LO QUE EL VIENTO SE LLEVÓ?	17
4. LOS MOTIVOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO «EN POSITIVO»: LA DENSIDAD DEL PACTO MATRIMONIAL	20
5. ¿POR QUÉ REFORMAR LOS PROCESOS CANÓNICOS DE NULIDAD? ...	24
6. EL OBISPO, RESPONSABLE ÚLTIMO DE LA PASTORAL JUDICIAL	29
7. EL ACCESO A LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS, ¿MISIÓN IMPOSIBLE?	31
8. PROCESOS DE NULIDAD, ¿LA SENTENCIA PUEDE ESPERAR?	33
9. LA INDISOLUBILIDAD MATRIMONIAL, ¿SOLA ANTE EL PELIGRO?	36
10. CONSECUENCIAS DE ESTA REFORMA Y RETOS PENDIENTES	38

En mayo de 1936, Enrique Jardiel Poncela estrenaba su éxito teatral *Cuatro corazones con freno y marcha atrás*, en el que el autor fantaseaba con la idea de inmortalidad en vida —presentando con humor y lucidez las consecuencias— al permitir a sus cuatro protagonistas no sólo detener indefinidamente el envejecimiento, sino incluso, cuando la monotonía y el hastío se les hizo insoportables, dar marcha atrás y deshacer lo hecho, rejuveneciendo paulatinamente hasta la infancia.

Más allá de sus innegables virtudes teatrales y del interés de su planteamiento, traigo a colación esta obra porque su título, muy sugerente, me parece refleja bien alguna de las perplejidades que con frecuencia suscitan las declaraciones canónicas de nulidad matrimonial. En efecto, ¿puede declararse nulo —que nunca ha sido válido— un matrimonio que ha convivido durante muchos años y en el que puede incluso haber habido hijos? ¿No sería esto, como en la obra de Jardiel, «echar el freno y dar marcha atrás» a un acto tan trascendente —y, para la Iglesia, indisoluble— como es el matrimonio?

La cuestión de las nulidades matrimoniales canónicas, frecuentemente desconocidas o mal conocidas, son siempre objeto de controversia y dudas: así, no pocas personas consideran las declaraciones canónicas de nulidad algo del pasado, propio de otra época y de otro contexto social e incluso eclesial, algo que interesaría solamente a ricos y famosos, pero ajenas al común de las personas, incluso de los que se consideran católicos.

Frente a esta percepción, cabría aducir el dato de que, en el último año y medio, a raíz de la reforma del proceso de nulidad llevada a cabo por el papa Francisco en 2015, las demandas de nulidad se han duplicado y en algún caso incluso triplicado en casi todas las diócesis españolas¹. Pero a

¹ Así se desprende de los datos de la encuesta realizada por la Asociación Española de Canonistas tras un año de vigencia del m.p. *Mitis Iudex*. La encuesta, hecha pública en el curso de las XXXVII Jornadas de Actualidad Canónica de la Asociación, celebradas en la Universidad Pontificia Comillas los días 19 a 21 de abril de 2017, recogía los datos proporcionados por 43 tribunales eclesiásticos españoles.

su vez, esto podría legítimamente suscitar la cuestión de si esta rápida proliferación de causas de nulidad no sería contradictoria con la indisolubilidad matrimonial que defiende la Iglesia.

Y, abriendo un poco más el foco, las dudas sobre cuestiones canónicas pueden multiplicarse: ¿cómo funciona un tribunal eclesiástico? ¿Son siempre sacerdotes los jueces? ¿puede recurrirse, en sede canónica, contra decisiones del Obispo que consideremos abusivas o lesivas? ¿puede limitarse a una persona, legítimamente, el ingreso en una hermandad o cofradía, o denegarle la recepción del Bautismo, la Primera Comuni3n o el matrimonio? ¿cómo podría un fiel, en su caso, hacer valer sus derechos en la Iglesia?

Ante estas cuestiones —y muchas otras que cabría plantear— es una satisfacci3n m3s que un deber comenzar esta lecci3n agradeciendo al Sr. Rector Magnífico la oportunidad concedida de participar en este solemne acto académico de inicio de un nuevo curso, dando visibilidad a ese gran desconocido en el 3mbito universitario que es el Derecho Can3nico. Asimismo, me atrevo a solicitar la comprensi3n y paciencia de las dignísimas autoridades presentes en el acto y de todos los asistentes, si me permito, en un acto solemne como éste, aprovechando la originaria vocaci3n de la universidad a la globalidad de los saberes (*universitas*) y al di3logo con la cultura, intentar conjugar dos de mis grandes pasiones: por un lado, el Derecho Can3nico, que marcar3 el contenido de mi exposici3n, y por otro, el cine y el teatro, incluyendo alg3n guiño cinéfilo a lo largo del mismo².

1.- HORIZONTES DE GRANDEZA: EL ESTUDIO DEL DERECHO CAN3NICO EN LA UNIVERSIDAD DEL S. XXI

Como miembro de una facultad eclesiástica m3s que centenaria, erigida —junto con la de Teología y Filosofía— en los albores del s. XX, en 1904, y que es la m3s antigua de las Facultades de Derecho Can3nico actualmente presentes en nuestro pa3s, es para mí un honor y una satisfacci3n estar hoy aqu3, portando la antorcha del Derecho Can3nico, que esta Universidad mantiene y defiende con firmeza, y que ha dado lugar a perso-

² Respecto a los t3tulos seleccionados, si bien son todos los que est3n, no est3n todos los que son, pues la relaci3n ser3a interminable y obligar3a a dedicar esta lecci3n a la historia del cine y el teatro, en vez de al tema can3nico elegido.

nalidades tan relevantes e inolvidables como el P. Regatillo y, más recientemente, el P. Corral, el P. Urteaga y, muy particularmente, mis *maestros*, el P. Vela y el P. Díaz Moreno, que me mostraron la belleza de un derecho matrimonial canónico profundamente personalista.

Aunque puede existir a veces la tentación de considerarlo una reliquia del pasado, o algo meramente espiritual, que no tiene sentido mantener en el ámbito universitario del s. XXI, lo cierto es que el Derecho Canónico es *verdadero Derecho*, un derecho ciertamente eclesial y con un sólido fundamento teológico, pero con una estructura y una metodología de gran rigor jurídico y profundamente formativa³.

Más allá de la relevancia histórica que tuvo en la génesis de las universidades, **el Derecho Canónico es un derecho vigente, actual y en continua renovación y actualización**, como muestra la intensa labor legislativa llevada a cabo por todos los pontífices —Juan Pablo II, Benedicto XVI y Francisco— que, en estos casi 35 años de vigencia del Código de Derecho Canónico de 1983, han ido completándolo y en su caso reformándolo para ir adaptándolo a los nuevos desafíos y necesidades, en una actuación que no diré nos coloca a los canonistas, como a las mujeres de la película de Almodóvar, «*al borde de un ataque de nervios*», pero que ciertamente supone un reto y un estímulo en nuestra labor.

Asimismo, lo que no deja de tener relevancia en un mundo globalizado como el nuestro, es un *derecho verdaderamente universal*, vigente —sin perjuicio de las necesarias adaptaciones locales— en todos los continentes y vinculante para 1.285 millones de católicos, desde Italia y España a la India y Filipinas, pasando por Hispanoamérica, África o Estados Unidos⁴.

³ M^a E. OLMOS, *Derecho Canónico y formación del jurista*: *Ius Canonicum* 45 (2005) 609-629; M^a J. ROCA, *El Derecho Canónico como disciplina jurídica básica: implicaciones para su docencia e investigación en las Facultades de Derecho*: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 7 (2005).

⁴ Datos correspondientes al año 2015, incluidos en el *Annuario Statisticum Ecclesiae 2015* y en el *Anuario pontificio 2017*, hechos públicos por la Santa Sede en abril de este año: OFICINA DE PRENSA DE LA SANTA SEDE, *Boletín*, 6 de abril de 2017. De los 1.285 millones de católicos del mundo, la mayoría son latinos, rigiéndose por el Código de Derecho Canónico de 1983, pero hay también 17 millones de católicos de rito oriental, que se rigen por el Código de Cánones de las Iglesias orientales, promulgado por Juan Pablo II en 1990.

Por otro lado, en contra de lo que suele pensarse, el Derecho Canónico no se reduce a matrimonio y nulidades, sino que puede decirse abarca —como en el film de William Wyler (1958)— «*horizontes de grandeza*». Si el título de la película, protagonizada por Gregory Peck y Jean Simmons y que, bajo la apariencia de *western*, contenía un potente alegato político, aludía a la amplitud y extensión de los terrenos en el lejano Oeste, también el Derecho Canónico —y así se estudia en una licenciatura de varios años— aborda todos los aspectos de la peculiar sociedad (Pueblo de Dios) que es la Iglesia, desde la elección del Romano Pontífice, la constitución y regulación de la Curia Romana o de las curias diocesanas, a la administración de los sacramentos, la regulación de la educación católica o los procesos para declarar santo a alguien, entre otros muchos. Esto da lugar a una pluralidad de ramas jurídico-canónicas, tan variadas como las de los derechos estatales, desde un Derecho Canónico constitucional, en el que se reconocen los derechos y deberes fundamentales de los fieles, incluidos los laicos, o la estructura de gobierno de la Iglesia, a un derecho penal, lamentablemente más presente en los medios en los últimos tiempos; de un derecho patrimonial, que regula los bienes temporales de la Iglesia, a un derecho de religiosos, de asociaciones o al derecho sacramental; de un derecho procesal, tan complejo como pueda ser el derecho procesal estatal en sus diferentes ramas, a un derecho administrativo en el que se regulan los requisitos que deben cumplir los actos de gobierno de los Obispos y se prevén los recursos administrativos que los fieles perjudicados puedan interponer contra dichos actos, tanto en vía administrativa como en vía judicial, con el contencioso-administrativo ante el Tribunal de la Signatura Apostólica; etc.

A pesar de esta amplitud del espectro canónico, en esta lección nos centraremos en un tema —el de las de las declaraciones canónicas de nulidad matrimonial— que suele concitar notable interés mediático y no pocas incomprendiciones. Lo haremos, atendiendo a la sugerencia del Rector, desde la convicción del interés y actualidad de esta cuestión, dada la reciente reforma de estos procesos operada por el papa Francisco, a lo que hay que añadir la feliz coincidencia —no necesariamente aleatoria— de que el derecho matrimonial y el procesal sean precisamente las disciplinas de mi especialidad.

Aprovechando, por tanto, esta afortunada confluencia de factores, paso sin más a abordar el tema del sentido y vigencia de las causas canónicas de nulidad matrimonial, antes de presentar las novedades introducidas a nivel procesal por el papa Francisco para hacerlo más operativo.

2.- CONTEXTO ECLESIAL: DINÁMICA SINODAL Y REVITALIZACIÓN DEL INTERÉS PASTORAL POR LA FAMILIA

A nivel eclesial, uno de los acontecimientos relevantes de los últimos tiempos fue la convocatoria por el Papa Francisco, en 2014, de un **Sínodo de los Obispos sobre la Familia**, planteado como una reunión a celebrar en dos sesiones: la Asamblea extraordinaria, celebrada en Roma del 5 al 19 de octubre de 2014, y la Asamblea ordinaria, del 4 al 21 de octubre de 2015.

Con la convocatoria de este Sínodo, en el que tuve la dicha de ser llamada a participar como experta, se abrió un largo y fecundo periodo de reflexión intraeclesial que tenía por objeto no sólo hacerse consciente de la situación de la institución familiar en el mundo actual y en los diversos ámbitos geográficos, sino, sobre todo, propiciar una revisión de la actuación pastoral de la Iglesia en esta materia, teniendo en cuenta las más de tres décadas transcurridas desde el anterior Sínodo sobre la familia —que dio lugar a la relevante exhortación apostólica *Familiaris Consortio*⁵— y los profundos cambios producidos en la institución familiar en este periodo. Los trabajos del Sínodo no pretendían ser una mirada *ad extra* ni hacer un juicio —de algún modo externo— sobre la situación o estado de la familia hoy, sino valorar y revisar de qué modo y por qué vías podría la Iglesia, a través de todos sus agentes —con las mismas familias como primeros sujetos de pastoral— cumplir mejor su función evangelizadora, intentando descubrir cómo puede la Iglesia ayudar a crecer en el amor, contribuir a la constitución de matrimonios y familias sólidas y felices, y acompañar a las personas en sus concretas situaciones familiares⁶.

Nos encontramos, pues, **tras el proceso puesto en marcha por este Sínodo, en un momento de extraordinaria renovación y revitalización no sólo de la pastoral familiar en sentido estricto, sino también de la reflexión sobre la familia**, que puede abordarse desde muy diversas ópticas y disciplinas, desde la teológica y canónica a la de las ciencias humanas y socia-

⁵ JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Familiaris Consortio*, sobre la misión de la familia cristiana en el mundo actual, de 22 de noviembre de 1981.

⁶ C. PEÑA GARCÍA, *Aportaciones y retos del documento final del Sínodo de la Familia*: Manresa 88, n° 347 (2016) 143-154.

les, el derecho, la economía, las ciencias de la educación, etc. En el acto del año pasado, desde este mismo estrado, Fernando Vidal, Director del Instituto Universitario de la Familia de esta Universidad, hacía referencia al *Trienio de la Familia*⁷ para denominar a este periodo abierto por la iniciativa papal, en el que se convocaba a investigadores, docentes e intelectuales cristianos, en colaboración con el resto de la ciencia y la cultura, a trabajar con creatividad en bien de la familia, con vistas al bien común.

Y efectivamente, dentro de lo que fue la reflexión específicamente sinodal, se abordaron muchos aspectos relativos a la institución familiar. Tanto en los documentos emanados a lo largo de este proceso sinodal⁸ —de modo muy destacado, la Relación final de la Asamblea ordinaria, en el que se condensan y cristaliza el fruto de los trabajos de los dos años precedentes y en la reflexión y los debates tenidos en las Congregaciones generales y en los Círculos menores⁹— como en la misma **exhortación apostólica *Amoris Laetitia*, redactada por el papa Francisco tras la conclusión del Sínodo¹⁰, puede encontrarse una amplia gama de aportaciones y matices.**

⁷ F. VIDAL, *El valor de la familia en la sociedad de los cuidados*, Lección inaugural del curso 2016-17 de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2016, 6-9.

⁸ Los principales documentos —recogidos todos ellos en la web vaticana— son el *Instrumentum laboris* de la Asamblea extraordinaria, de 26 de junio de 2014, sobre *Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización*; la *Relatio post disceptationem*, de 13 de octubre de 2014 (11ª Congregación General); la *Relatio Synodi*, de 18 de octubre de 2014; el *Instrumentum laboris* para la Asamblea ordinaria sobre *La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo*, de 23 de junio de 2015, resultante de la integración en los *Lineamenta* de las respuestas ofrecidas al cuestionario añadido a la *Relatio Synodi* de 2014; y, por último, la *Relación final* del Sínodo de los Obispos, de 24 de octubre de 2015. Se observa una profunda conexión y progresión en los trabajos de ambas asambleas sinodales, si bien la comparación entre los sucesivos documentos muestran cómo algunos temas no carentes de relevancia fueron dejados de lado en la segunda parte de los trabajos.

⁹ El trabajo en la Asamblea Sinodal gira sobre dos tipos de reuniones: las *Congregaciones generales*, con las intervenciones —tasadas— de los padres sinodales en el aula sinodal, bajo la mirada del Papa, y el trabajo en los *Círculos menores*, grupos lingüísticos de unos 25-30 miembros, donde los padres sinodales, auditores y expertos debaten y proponen enmiendas y mejoras (*modos*) al documento inicial de trabajo.

¹⁰ FRANCISCO, Exhortación apostólica postsinodal *Amoris laetitia* sobre el amor en la familia (=AL), 19 de marzo de 2016.

Por un lado, se observa una fuerte *denuncia profética de las situaciones de injusticia*, cuestionando tanto aquellos elementos culturales hedonistas e individualistas peligrosos para la estabilidad familiar (sexualidad descomprometida, abandono de ancianos, rechazo de la maternidad, adicción a la pornografía, miedo al compromiso, etc., reflejo de la *cultura del descarte* que tantas veces ha denunciado el papa Francisco en sus discursos) como aquellas *injusticias socio-económicas y de abuso y explotación de las personas* (situaciones de pobreza y de guerra, de migración forzosa, la explotación sexual de mujeres y niños, la violencia machista, leyes laborales injustas que dificultan la vida familiar, etc.) que hieren profundamente a las familias y a la sociedad.

También se observa —pese a que el tema podría parecer, en una aproximación precipitada, tangencial— una notable preocupación por la *promoción de la dignidad de la mujer*, exhortando a que se remuevan discriminaciones injustas y violencias de todo tipo, defendiendo la efectiva promoción de la mujer en la sociedad, la igualdad laboral y de acceso a puestos directivos, aspectos en los que, como destaca Francisco, «queda todavía mucho que avanzar». Es significativo que, saliendo al paso de algunas opiniones vertidas en el aula sinodal, el Papa recuerde expresamente que no cabe atribuir los problemas actuales de las familias a la emancipación femenina, considerando que esta sola afirmación constituye ya «una forma de machismo» (AL 54). Ya referido directamente al ámbito matrimonial y familiar —que es (debe ser) reflejo de esta igual dignidad de los cónyuges, plasmada en la *paridad o reciprocidad* conyugal— el Papa advierte repetidamente contra toda forma de sometimiento —sexual, físico o verbal— de la mujer al varón, a la vez que critica ciertas interpretaciones machistas de los textos paulinos (AL 156) y recuerda que la violencia intramatrimonial «contradice la naturaleza misma de la unión conyugal» (AL 54). Esto debe llevar a su vez, a una *reformulación y revalorización de los papeles del varón y de la mujer en la vida familiar*: no sólo la mujer tiene un papel determinante en la familia, también es fundamental la implicación del varón en la vida familiar y en la educación de los hijos (AL 28). El establecimiento de nuevas relaciones, más paritarias, entre los miembros de la pareja, y la mayor vinculación afectiva e implicación de los varones en la educación de los hijos constituye un reto, pero es también una de las luces de la familia actual.

Hay también una notable insistencia en la importancia del *desarrollo afectivo y emocional en la formación de los jóvenes y de las parejas*,

evitando fomentar el individualismo egoísta o vivencias poco integradas y deshumanizantes de los afectos y la sexualidad. La llamada profunda de toda persona al amor, a la entrega de sí, a amar y ser amado, se experimenta, aprende y vive de modo preferente en la propia familia, espacio pedagógico primario, pero hay también un amplio campo de trabajo educativo y formativo en la afectividad y en los valores para ayudar a los jóvenes a ir creciendo como personas en relación con otras. En este sentido, el papel de la escuela, asociaciones, movimientos y otros agentes de pastoral juvenil —incluida la pastoral universitaria— puede ser de gran importancia en esta formación integral de los jóvenes, que posibilite un adecuado crecimiento personal y la futura constitución de relaciones afectivas y familiares sólidas. Asimismo, frente a las tentaciones individualistas de nuestra sociedad, insiste el Papa en la importancia de *hacer visible la belleza de la vocación matrimonial y familiar*, que responde a los deseos profundos de la persona humana.

También a nivel de fundamentación teológica se encuentran aportaciones significativas en los trabajos sinodales, siendo especialmente destacable la *afirmación de la Trinidad y del amor trinitario como fundamento para una Teología de la familia*. Desde la afirmación de la *centralidad del amor en la vida familiar y matrimonial*, a imagen del amor del Dios trinitario, se destaca cómo la familia aparece como icono del Dios amor, del Dios Trinidad fuente inagotable de amor mutuo. Si el varón y la mujer, en sí mismos y en su mutua relación, son imagen de Dios, la familia, comunión de amor, es imagen excelente de la Trinidad; desde esta revalorización teológica de la familia misma —no sólo del matrimonio— puede afirmarse que, pese a sus debilidades y dificultades, toda familia es en sí misma —y está llamada a ser cada vez en mayor plenitud— imagen de Dios, un ámbito privilegiado de amor y cuidado mutuo, que presenta un carácter sacro e inviolable¹¹. Desde una perspectiva teológica, esta fundamentación trinitaria de la familia complementa a la perfección la concepción de la familia como Iglesia doméstica y redimensiona la centralidad del amor en la realidad familiar.

Ya en el ámbito pastoral de preparación y acompañamiento a los matrimonios y las familias, se insiste en que el primer reto de la pastoral fa-

¹¹ Especial insistencia en este punto hacían los nn. 36, 38 y 51 de la *Relación final* del Sínodo de los Obispos, de 24 de octubre de 2015.

miliar es contribuir a la *constitución de matrimonios y familias sólidas y felices*, contribuir al *crecimiento del amor*. En palabras del Papa, «hoy, más importante que una pastoral de los fracasos es el esfuerzo pastoral para consolidar los matrimonios y así prevenir las rupturas» (AL 307). En este contexto de una *pastoral en positivo*, preventiva de las rupturas, se anima a una revisión en profundidad del camino de *preparación al matrimonio, fomentando un planteamiento más vocacional de la opción matrimonial y familiar*, aspecto que ha desarrollado el pontífice en alguna intervención posterior, afirmando la necesidad «de hacer cada vez más eficaces los *itinerarios de preparación para el sacramento del matrimonio*, para el crecimiento no solamente humano, sino también de la fe de los novios» y propugnando la institución «de un *nuevo catecumenado en la preparación al matrimonio... de modo que también la preparación para el matrimonio se convierta en una parte integral de todo el procedimiento de matrimonio sacramental, como un antídoto para evitar la proliferación de celebraciones matrimoniales nulas o inconsistentes*»¹².

En la misma línea de *cuidar el amor*, se exhorta igualmente a toda la comunidad eclesial a cuidar el *acompañamiento de los nuevos matrimonios*, alentando a los esposos en el descubrimiento y desarrollo de su vocación, ayudándoles a superar un posible «ensimismamiento» dañino para la pareja y la familia, sosteniéndoles en los momentos de prueba, y utilizando todos los medios disponibles —actividades pastorales de perdón y reconciliación, pero también el recurso a la mediación y a la resolución de conflictos en el seno de la pareja y de la familia— para prevenir la ruptura conyugal. En definitiva, será conveniente hacer uso de todos los medios posibles para intentar evitar que la decisión ilusionada de comprometerse en un proyecto vital y familiar conjunto pueda verse finalmente valorada por los cónyuges como, citando la obra de William Shakespeare, «*trabajos de amor perdidos*» (Kenneth Brannagh, 2000).

Y, tanto en los documentos sinodales como, de modo muy destacado, en el capítulo VIII de *Amoris Laetitia* se insiste en la importancia de, en este acompañamiento pastoral, cuidar especialmente, desde una «*actitud sabiamente diferenciada*» según las situaciones y circunstancias, el *necesario discernimiento de las diversas situaciones*, acompañando al sujeto

¹² FRANCISCO, *Discurso a la Rota Romana de 21 de enero*.

a tomar conciencia de su situación delante de Dios, puesto que la responsabilidad de la persona y su responsabilidad o imputabilidad moral ante determinadas acciones o decisiones no es la misma en todos los casos¹³.

Cabría seguir glosando aportaciones y reflexiones sugerentes recogidas en los documentos sinodales y, de modo destacado, en la definitiva exhortación apostólica del papa Francisco, *Amoris Laetitia*, pero ello nos llevaría muy lejos y nos desviaría del objeto de nuestra lección. Baste destacar, como cierre de este epígrafe, la visión positiva con que estos documentos miran a la realidad, señalando más las posibilidades y retos de las actuales situaciones familiares y matrimoniales que sus peligros o puntos débiles, aun siendo conscientes de los mismos. En definitiva, la exhortación constituye una llamada optimista a seguir trabajando, a todos los niveles, en bien de las familias, abriendo vías que atañen al ámbito educativo, a la formación en valores y en la afectividad, al trabajo social, a la actividad política y legislativa en pro de leyes beneficiosas para la familia, a la orientación y mediación familiar en su sentido más amplio, al acompañamiento pastoral a las familias y de las familias, a la formación de formadores y agentes de pastoral, a la profundización teológica y canónica en algunas cuestiones doctrinalmente delicadas, al discernimiento cuidadoso de las situaciones, etc¹⁴.

En esta misma línea, está muy presente a lo largo de los documentos sinodales y de la exhortación apostólica la afirmación de que la belleza y verdad de la doctrina eclesial sobre el matrimonio y la familia no está reñida con la misericordia hacia las familias frágiles y heridas¹⁵. Sin renunciar al ideal, que siempre actúa como aspiración y faro, la Iglesia madre no puede tampoco desentenderse de aquellos que no lo logran o

¹³ Sobre esta delicada valoración de la responsabilidad moral del sujeto, entre otros, J. M.ª DÍAZ MORENO, *El Sínodo de la Familia. Algunas cuestiones canónicas abiertas: Estudios Eclesiásticos* 89 (2014) 767-780; P. GUERRERO, *Mucho más que dos. Acerca de matrimonio pastoral a la pareja y a la familia*, Sal Terrae, Santander-Bilbao 2016; etc.

¹⁴ Además de las aproximaciones teológicas, morales o pastorales a la exhortación apostólica, la misma ha sido objeto también de lecturas canónicas: J. BOGARÍN, *Repercusiones canónicas de Amoris Laetitia*: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 41 (2016) 1-64; L. RUANO ESPINA, *Amoris Laetitia: referencias jurídico-canónicas y su proyección pastoral*: *Familia* 54 (2017) 41-67; etc.

¹⁵ G. URÍBARRI, SJ (ed.), *La familia a la luz de la misericordia*, Ed. Sal Terrae, Santander 2015.

que tienen mayores dificultades. La misericordia no se opone a la justicia ni a la verdad evangélica, ni es una rebaja de la misma, sino que constituye el *núcleo mismo* de la Revelación de Jesucristo, y en este sentido, resultó sumamente significativa la proclamación —en medio de los trabajos sinodales— del *Jubileo de la Misericordia* por parte del papa Francisco¹⁶.

3.- NULIDADES MATRIMONIALES CANÓNICAS, ¿LO QUE EL VIENTO SE LLEVÓ?

Muy relacionada con el Jubileo de la Misericordia está una cuestión a la que el Sínodo prestó atención destacada: la de **cómo acompañar y cómo desarrollar el cuidado pastoral de las personas separadas y divorciadas**, que, tras pasar por esa experiencia siempre dolorosa de la ruptura conyugal, inician una nueva unión afectiva, constituyendo en su caso una nueva familia.

Los divorcios, las rupturas matrimoniales definitivas, no son algo extraño o anecdótico, sino una realidad muy presente en nuestras sociedades. Los datos estadísticos son inequívocos al respecto: conforme muestra el Instituto Nacional de Estadística y las Memorias anuales del Consejo General del Poder Judicial, el número de divorcios en España en los últimos tiempos es muy elevado. Incluso dejando de lado el incremento excepcional que se produjo en los años 2006 (141.317) y 2007 (130.897) —probablemente como consecuencia de la supresión, en 2005, de la exigencia legal de la separación previa al divorcio— las cifras muestran una realidad estable, que, entre 2008 y 2016, fluctúa entre 115.000 y 120.000 divorcios al año.¹⁷

Ciertamente, la convivencia conyugal no siempre es sencilla, como la vida —y el cine— ponen tantas veces de manifiesto. Apurando las referencias cinematográficas, cuántas veces los novios se casan pensando «*de aquí a la eternidad*» (Fred Zinnemann, 1953), seremos siempre «*tú y yo*»

¹⁶ FRANCISCO, *Misericordiae Vultus. Bula del Jubileo de la Misericordia*, de 11 de abril de 2015.

¹⁷ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *La justicia dato a dato*: www.poderjudicial.es.

(Leo McCarey, 1957), creyendo haber encontrado ellos «*my fair lady*» (George Cukor; 1964) y ellas —como en la obra de Oscar Wilde (1895), varias veces adaptada al cine— «*un marido ideal*», pasando paulatinamente a sentirse, con el paso del tiempo, «*encadenados*» (Alfred Hitchcock, 1946), convencido él de que «*me casé con una bruja*» (René Clair, 1942) y ella que su esposo es peor que «*El Padrino*» (Francis Ford Coppola, 1972)... para finalmente acabar solicitando, uno u ambos, «*arsénico por compasión*» (Frank Capra, 1944).

En *Dos en la carretera* (1967), Stanley Donen reflejaba brillantemente, con ironía y acidez no exenta de un punto de esperanza, el desgaste que el paso del tiempo y la monotonía provoca en la pareja, encarnada por unos soberbios Albert Finney y Audrey Hepburn. Ya en tiempos más cercanos, aunque no faltan películas como la estupenda *Tierras de penumbra* (Richard Attenborough, 1993), que transmiten una visión madura y positiva del amor conyugal, abundan más aquellas que reflejan de modo devastador la muerte del amor en el matrimonio, como *La tormenta de hielo* (Ang Lee, 1997), *American beauty* (Sam Mendes, 1999) o *La guerra de los Rose* (Danny DeVito, 1989).

Ante esta extensión de los divorcios y de una mentalidad escéptica o desesperanzada ante la posibilidad de un amor para siempre, la Iglesia afronta un doble reto: por un lado, el de la prevención, mediante la insistencia en la formación de los jóvenes y el acompañamiento y cuidado pastoral de las parejas y matrimonios; por otro lado, el de la acogida e integración de las personas que han pasado por esta dura experiencia del fracaso conyugal. En este sentido, el acompañamiento de los divorciados —también de los vueltos a casar— es uno de los retos pastorales de mayor actualidad y urgencia, conforme destacaron en su momento Juan Pablo II y Benedicto XVI, y como reitera en la actualidad, de modo insistente, el papa Francisco.

En este contexto, lejos de ser residuos del pasado, los tradicionales remedios canónicos —de modo muy especial, la declaración de nulidad del anterior matrimonio— pueden jugar un papel destacado en esta acogida e integración de *los divorciados vueltos a casar*, y en el discernimiento pastoral de las distintas situaciones personales. Son instrumentos respecto a los cuales se ha producido recientemente un cierto redescubrimiento o revaloración, destacándose que pueden resultar de gran utilidad en esta específica pastoral, al ayudar a clarificar el propio estado de vida y la si-

tuación de los fieles que han pasado por la experiencia de la ruptura conyugal.

Así se observa tanto en los documentos sinodales como en la exhortación *Amoris Laetitia*, en los que la verificación de la posible *nulidad del primer matrimonio* aparece como la vía o remedio ordinario que ofrece la Iglesia a los divorciados vueltos a casar, pues aunque no todo matrimonio fracasado es nulo, muchas veces, lamentablemente, puede serlo¹⁸.

Buena muestra de esta revalorización de este particular remedio canónico es el hecho de que, ya en el mismo periodo intersinodal, el papa Francisco modificara mediante un *motu proprio* la regulación de los procesos de nulidad para hacerlos más ágiles y accesibles para los fieles. Conectando expresamente esta reforma procesal con la urgencia eclesial por la pastoral de los divorciados, afirma el papa Francisco, en este *motu proprio*, que los fieles divorciados —especialmente los vueltos a casar que se sienten, por su situación, separados de la Iglesia— aparecen como destinatarios preferentes de los desvelos pastorales del Obispo, que debe salir a su encuentro y, en nombre de la Iglesia Madre, ayudarles a despejar las dudas sobre su estado de vida y la validez o nulidad de su anterior matrimonio¹⁹.

¹⁸ Dado que no necesariamente un matrimonio irremisiblemente roto es un matrimonio nulo, convendría no dejar de lado el otro remedio canónico existente, la posibilidad de *disolución pontificia del vínculo precedente*, solución plenamente eclesial, pero generalmente desconocida e infrautilizada, pese a no ser tan extraños los supuestos en que puede ser aplicada. Sobre la potencialidad de la disolución pontificia y la necesidad de profundizar en algunos puntos oscuros de su actual regulación, entre otros, J. M. DÍAZ MORENO – C. PEÑA GARCÍA, *Il potere delle chiavi e la pastorale familiare*, en A. SPADARO (ed.), *La famiglia, ospedale da campo. Dibattito biblico, teologico e pastorale sul matrimonio nei contributi degli scrittori de La Civiltà Cattolica*, Ed. Queriniana, Brescia 2015, 270-290; R. CALLEJO, *Misericordia y fracaso matrimonial: algunas consideraciones de cara a un posible replanteamiento jurídico-pastoral*: *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015) 765-787; C. PEÑA GARCÍA, *Disolución pontificia del matrimonio no consumado. Praxis canónica y eficacia civil en España*, Ed. Comillas, Madrid 2017; ID., *La disolución de matrimonios sacramentales: ¿favor fidei como redescubrimiento de la fe en bautizados alejados?*: *Sal Terrae* 105 (2017) 65-82.

¹⁹ FRANCISCO, *Mitis Iudex Dominus Iesus, Ratio procedendi*, art. 1.

4.- LOS MOTIVOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO «EN POSITIVO»: LA DENSIDAD DEL PACTO MATRIMONIAL

Ciertamente, no todo matrimonio que fracasa es un matrimonio nulo, pero muchas veces puede serlo. Frente a la extendida idea de que es muy difícil conseguir la nulidad o que es muy extraño que un matrimonio sea nulo, no resulta de hecho tan inusual que en un concreto matrimonio concurre uno o varios motivos de nulidad, que pueden hacerlo objetivamente inválido, sin perjuicio incluso de la buena fe con que los novios —o uno de ellos— puedan haberlo contraído.

Son muchos y muy variados los motivos que pueden provocar la nulidad de un matrimonio²⁰. Dejando de lado los impedimentos matrimoniales —que en líneas generales se detectan adecuadamente *a priori*, impidiendo en su caso la celebración del matrimonio— y las exigencias positivas de la forma canónica, lo cierto es que la práctica totalidad de las causas de nulidad que se plantean ante los tribunales eclesiásticos derivan de *defectos o vicios de consentimiento*.

En la concepción eclesial —teológica y canónica— latina, el matrimonio viene definido en la constitución conciliar *Gaudium et Spes* como «*íntima comunidad de vida y amor conyugal*» o, en su traducción canónica en el Código, como un «*consorcio de toda la vida*», único e indisoluble, orientado al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, que los contrayentes hacen nacer por el intercambio del consentimiento. Los ministros del matrimonio —también del matrimonio en cuanto sacramento— son propiamente los contrayentes, apareciendo el consentimiento conyugal que se intercambian como la única *causa eficiente* del matrimonio, el requisito *sine qua non* que ningún poder humano —tampoco eclesial— puede suplir.

Este consentimiento insustituible viene configurado como un *acto de la voluntad* «por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutua-

²⁰ Puede verse una descripción detallada de los diversos motivos de nulidad en, entre otros, F. R. AZNAR GIL, *Derecho matrimonial canónico*, 2ª ed., UPSA, Salamanca 2007; P. BIANCHI, *¿Cuándo es nulo el matrimonio?: guía práctica de causas de nulidad para el asesoramiento jurídico de matrimonios en crisis*, EUNSA, Pamplona 2005; C. PEÑA GARCÍA, *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Ed. Comillas, Madrid 2014.

mente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio», definición co-dicial que pone de manifiesto la concepción personalista del matrimonio que impregna la actual regulación. El objeto específico del consentimiento matrimonial ya no es el tradicional «derecho al cuerpo» (*ius in corpus*), sino la *entrega mutua* de los cónyuges en cuanto personas para constituir el consorcio de toda la vida: lo que los contrayentes entregan y reciben mutuamente no son una serie de derechos y obligaciones, sino que se dan y reciben *a sí mismos* para constituir juntos la esencia del matrimonio, el consorcio de toda la vida, convirtiéndose de este modo lo relacional en objeto esencial del consentimiento²¹.

Conforme a esta renovada comprensión eclesial, lo que *deben querer* los contrayentes al prestar el consentimiento no es propiamente el matrimonio como negocio jurídico en sí mismo considerado, ni tan siquiera el matrimonio como consorcio de toda la vida, sino *la persona del otro en su conyugalidad*²²; el consentimiento de los contrayentes no tiene por objeto —no se dirige directamente— a la institución matrimonial, sino al otro en cuanto cónyuge, a darse y recibir al otro como esposo/a para constituir el consorcio de toda la vida que es el matrimonio²³.

En cuanto acto de la voluntad que hace nacer, con carácter irrevocable, una nueva realidad, la matrimonial, el consentimiento exige una determinada *madurez intelectual y afectiva* en los contrayentes, una aptitud psíquica que no se agota en entender y querer lo que es el matrimonio o en ser consciente de lo que se está diciendo, sino que, dada la trascendencia de su objeto, exige un cuidadoso discernimiento, una especial ponderación y valoración del paso que se va a dar, una proporcionada libertad para hacer esta entrega conyugal desde uno mismo, sin presiones externas ni condicionamientos internos²⁴. Volviendo al séptimo arte, cabría citar una de las mejores comedias españolas de todos los tiempos, *La vida en un*

²¹ L. VELA SÁNCHEZ, *La alteridad matrimonial y sus consecuencias: Estudios Eclesiásticos* 74 (1999) 719-735.

²² J. HERVADA, *Esencia del matrimonio y consentimiento matrimonial: Persona y Derecho* 9 (1982) 161-166.

²³ C. PEÑA GARCÍA, *Discernimiento y Consentimiento matrimonial: cuestiones relativas a la discreción de juicio exigida para el matrimonio: Apollinaris* 87 (2014) 405-444.

²⁴ E. OLIVARES D'ANGELO, *Matrimonios contraídos sin la reflexión adecuada*, en: F. J. ALARCOS (ed), *La moral cristiana como propuesta*, Ed. San Pablo, Madrid 2004, 739-761

hilo (1945), en la que el gran Edgar Neville reflejaba, bajo apariencia de ligereza y una trama humorística e ingeniosa, la trascendencia de las decisiones que se van tomando en cada momento de la vida y la importancia de acertar en una elección tan decisiva como la matrimonial.

La prestación de un válido consentimiento exige igualmente —y ésta es una de las grandes aportaciones personalistas de la jurisprudencia post-conciliar²⁵— la capacidad efectiva de *ser cónyuges*, la capacidad de asumir y cumplir las obligaciones conyugales y constituir el consorcio de vida conyugal. En este sentido, la experiencia muestra que no todos los que acuden a contraer matrimonio tienen las capacidades y aptitudes personales necesarias para constituir una íntima comunidad de vida y amor conyugal, un consorcio de toda la vida ordenado al *bien de los cónyuges*, lo cual exige al menos cierta capacidad de relación interpersonal, de autodonación y de entrega de uno mismo al otro a nivel profundo.

Por otro lado, esta centralidad insustituible que se otorga al consentimiento conyugal real, interno, de los contrayentes, hace que resulte insuficiente la mera manifestación externa del consentimiento. Lejos de todo formalismo, la Iglesia afirma la prevalencia de la *voluntad interna* del sujeto, de modo que, en caso de contradicción entre lo realmente querido y lo externamente manifestado en la ceremonia nupcial, prima la voluntad interna, incluso a costa de la seguridad jurídica.

Esto, unido al denso contenido que la Iglesia atribuye al matrimonio —con sus notas de indisolubilidad, fidelidad, apertura a la prole, ordenación al *bien de los cónyuges*...— y los requisitos de capacidad consensual provocan, paradójicamente, un mayor número de matrimonios nulos en el ámbito canónico que en el civil, puesto que no todas las personas que externamente afirman «querer casarse» por la Iglesia tiene realmente intención de aceptar un matrimonio tal como la Iglesia lo propone. En ocasiones, las personas, o uno de los dos, acuden a contraer formalmente matrimonio canónico —por tradición, motivos familiares, etc.— rechazando, sin embargo, positivamente tener hijos, o que su matrimonio sea indisoluble, o comprometerse a la fidelidad conyugal, prestando de este modo su consentimiento a una realidad distinta de la matrimonial tal como

²⁵ P. BIANCHI, *Incapacitas assumendi obligationes essentielles matrimonii. Analisi della giurisprudenza rotale, particolarmente degli anni 1970-1982*, Ed. Glossa, Milán 1992.

es en su esencia; en otros casos, aún más claros, lo que se produce es una instrumentalización de la institución matrimonial, que se elige sólo como negocio jurídico formal, quizás para obtener otros fines o beneficios, pero sin aceptar su realidad de íntima comunidad de vida y amor orientada al bien de los cónyuges, lo que vicia igualmente de raíz el consentimiento así prestado²⁶; o bien se limita el consentimiento estableciendo una condición que, en caso de ser de futuro o de no cumplirse, si es de presente o pasado, produce su nulidad.

No faltan tampoco las ocasiones en que los contrayentes contraen matrimonio afectados por un error jurídicamente relevante, o bien como resultado de presiones indebidas sobre su libertad que provocan la nulidad del consentimiento prestado²⁷.

En definitiva, dada la pluralidad de motivos de nulidad y las exigencias de capacidad y voluntad que requiere la asunción de un compromiso de la trascendencia del matrimonial, no es tan extraño o infrecuente que el matrimonio canónicamente celebrado pueda adolecer de algún vicio de nulidad. Desde esta perspectiva, los procesos de nulidad matrimonial, lejos de ser un truco o ardid legal, aparecen como una solución plenamente eclesial, un remedio que, con independencia de la buena fe con que pudieran haber contraído las partes, responde a la *verdad profunda* de un matrimonio que careció de alguno de los requisitos para la validez y que puede convertirse en un momento profundamente *sanador* de la persona, de reconciliación con su pasado y con la experiencia del fracaso conyugal.

²⁶ C. GUZMÁN PÉREZ, *El bien de los cónyuges y su exclusión como causa de nulidad del matrimonio, con especial referencia a la canonística española*, en J. LANDETE (Coord), *La cooperación canónica a la verdad*, Dykinson, Madrid 2014, 47-110.

²⁷ El Código de Derecho Canónico regula, en sus cánones.1097 y 1098, los diversos tipos de error invalidante: el error en persona, el error en cualidad directa y principalmente pretendida, y el error doloso, error sobre cualidades objetivamente importantes provocado por un engaño deliberado para forzar la prestación del consentimiento, y en el canon 1103 la violencia o miedo. En líneas generales, aun con sus matices, la regulación canónica de estos causales de nulidad resultan notablemente cercana —a diferencia de lo que ocurre con la simulación o la condición— a la regulación civil de esta materia en el art. 73, 4º y 5º del Código civil, siendo la diferencia fundamental que en sede canónica no se prevé la caducidad de la acción ni la convalidación por transcurso del tiempo del matrimonio nulo, como sí contempla el art.76 del Código Civil.

5.- ¿POR QUÉ REFORMAR LOS PROCESOS CANÓNICOS DE NULIDAD?

La conciencia eclesial respecto a la utilidad de los procesos canónicos de nulidad en la pastoral de los divorciados vueltos a casar, puesta de manifiesto en el Sínodo de los Obispos, iba unida a la convicción respecto a la urgencia de mejorar algunos aspectos relevantes de los mismos. Así se puso de manifiesto en el documento final de la Asamblea Extraordinaria del Sínodo de los Obispos de 2014, que destacó la necesidad de proveer a la Iglesia de procesos de nulidad más rápidos y accesibles para dar respuesta a la situación matrimonial y eclesial de tantos fieles divorciados, apuntando incluso la asamblea sinodal, en su *Relación final*, algunas propuestas concretas de agilización de los procesos²⁸. De hecho, en el *Cuestionario para preparar el Sínodo ordinario de la Familia de 2015*, se incluyó expresamente la pregunta sobre «cómo volver más accesibles y ágiles, en lo posible gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad» (Cuestión 37), lo que propició una multiplicación de las intervenciones de la doctrina procesalista canónica sobre esta cuestión²⁹.

A esta necesidad —comúnmente sentida— de mejorar y agilizar la tramitación de las causas de nulidad matrimonial, ha venido a dar respuesta la reforma procesal introducida por el papa Francisco en el *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*³⁰, que modifica los 21 cánones del Código

²⁸ En concreto, la *Relatio Synodii*, en su n. 48, recogía tres propuestas concretas: la elaboración de una vía administrativa para la declaración de nulidad, la supresión de la necesidad de la doble sentencia conforme, y el establecimiento de un procedimiento sumario en casos de nulidad notoria.

²⁹ Sobre estas propuestas doctrinales previas a la reforma, M^a J. ROCA, *La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previas a la nueva regulación*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2015) 1-41.

³⁰ FRANCISCO, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur*, de 15 de agosto de 2015: AAS 107 (2015) 958-970. El texto consta de un Proemio en que se explican los motivos de la reforma, 6 artículos que dan una nueva redacción a los cc.1671-1691 del Código de Derecho Canónico, y una *Ratio procedendi* (= RP) que indica cómo aplicar la reforma. En otro motu propio de la misma fecha, *Mitis et misericors Iesus*, el Papa modifica, en términos similares, los cánones que regulaban los procesos de nulidad matrimonial en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

de Derecho Canónico dedicados a regular las especialidades de los procesos para declarar la nulidad de un matrimonio. Pese a su indudable vinculación con los trabajos sinodales, esta reforma legal fue hecha pública, de modo un tanto sorprendente, el 8 de septiembre de 2015, semanas antes del inicio de la Asamblea Ordinaria del Sínodo de la Familia, y entró en vigor el 8 de diciembre de 2015, coincidiendo precisamente con la fecha de inicio del Jubileo de la Misericordia.

Pese a su brevedad, constituye una reforma en profundidad de estos procesos, que no se agota en dar respuesta a la necesidad de *hacer más ágiles y accesibles los procesos canónicos de nulidad*, con el fin de dar respuesta eficaz a los fieles divorciados vueltos a casar, sino que plantea un horizonte más amplio y profundo, que, más allá de su concreta articulación técnica a nivel legislativo, *apunta a una renovación de fondo del sentido y actuación del tribunal eclesiástico y de la misma dinámica procesal canónica*³¹.

En este sentido, estamos ante una reforma ambiciosa, que persigue expresamente, como fin principal, el lograr «una *conversión pastoral* de las estructuras eclesiásticas»³², para lo cual *se insiste reiteradamente en el sentido pastoral de estos procesos de nulidad y se potencia fuertemente el papel del Obispo en los mismos*. De hecho, cabe rastrear el origen último

³¹ Para un comentario detallado de la reforma, entre otros, M. J. ARROBA CONDE – C. IZZI, *Pastorale giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio*, Ed. San Paolo, Milán 2017; W. L. DANIEL, *An Analysis of Pope Francis' 2015 Reform of the General Legislation Governing Causes of Nullity of Marriage: The Jurist* 75 (2015) 429-466; J. LLOBELL, *Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M.P. «Mitis iudex»*: *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 13-38; C. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *El proceso canónico de nulidad del matrimonio tras la reforma del M. P. Mitis Iudex*, Base de datos *Derecho de Familia*: www.elderecho.com, 2016; M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Ed. Dykinson, Madrid 2016; C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el m.p. 'Mitis Iudex Dominus Iesus'*: *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015) 621-682; P. TOXÉ, *La réforme des procès en nullité de mariage selon le Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*: *L'année Canonique* 56 (2014-15) 89-128; REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (dir), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida per tutti*, Ed. Ancora, Milán 2016; etc.

³² FRANCISCO, *Discurso de inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana*, 23 enero 2015.

de esta reforma, más allá de su evidente vinculación con el Sínodo de la Familia, en el dinamismo iniciado por el papa Francisco ya con su programática primera exhortación apostólica *Evangelii Gaudium*, donde se ponía el foco en la ineludible misión evangelizadora de la Iglesia y la necesidad de una renovación de sus estructuras para cumplir más adecuadamente esa misión en el contexto actual³³. No es difícil encontrar, como plantilla o motivación de muchas de las novedades incluidas en esta reforma procesal, el eco de las aportaciones principales de *Evangelii Gaudium*, como son la llamada a ser una «Iglesia en salida», que busque a las personas en sus concretas situaciones y periferias existenciales; a una renovación profunda de las estructuras, sin dejarse condicionar por esquemas predeterminados ni por la lógica de la auto-preservación de las mismas; a no ser una Iglesia «aduanera», caracterizada por sus juicios implacables y rigidez autodefensiva, sino a ser ese «hospital de campaña» donde se cure a los heridos y necesitados; a concebir la misión como el «arte del acompañamiento», que obliga a «descalzarse ante la tierra sagrada que es el otro».

Esta perspectiva pastoral y misionera es puesta de manifiesto en el Proemio del m.p. *Mitis Iudex*, que destaca que es precisamente el «desvelo por la salvación de las almas» lo que mueve a esta reforma procesal, que pone en el centro la necesidad de la Iglesia de salir al encuentro y acercarse a aquellos fieles separados o divorciados que, por su situación de vida, se encuentran alejados de la vida o de la práctica eclesial; y es el Obispo mismo quien, como cabeza de la Iglesia diocesana, tiene «el deber de seguir con afán apostólico a los cónyuges separados o divorciados que por su condición de vida hubieran abandonado eventualmente la práctica religiosa», compartiendo «con los párrocos el desvelo pastoral por estos fieles en dificultad» (RP, art. 1). Debe insistirse, en este sentido, en que el tribunal eclesiástico no es un órgano extraño en la estructura de la curia diocesana, una especie de adherencia secular ajena a la finalidad pastoral de Iglesia, sino que forma, junto con la curia administrativa, lo que podríamos llamar los «brazos» del Obispo, el modo que tiene éste de cumplir su misión pastoral, de acoger y dar respuesta a las necesidades de los fieles.

³³ M. J. ARROBA CONDE, *Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo*, en L. SABBARESE (ed), *Sistema matrimoniale canonico 'in synodo'*, Urbaniana University Press, Roma 2015, 61-85.

Esta misma finalidad es la que exige que, bajo la dirección del Obispo diocesano, se articule y favorezca una *mayor vinculación entre el tribunal eclesiástico y las estructuras pastorales diocesanas*. El Papa exhorta a establecer en las diócesis estructuras estables de acompañamiento pastoral, de mediación y de orientación que puedan asesorar a los fieles separados o divorciados en el planteamiento de su caso y puedan contribuir —en la llamada «investigación prejudicial»— a recoger la prueba disponible (RP, arts.2-5), de modo que, una vez presentada la demanda, el proceso discorra con la mayor rapidez posible³⁴. Se trata de un cambio relevante, que vendría a salvar el excesivo alejamiento que en ocasiones se observa entre la pastoral familiar y la pastoral judicial³⁵, y que repercutiría sin duda en bien de los fieles, favoreciendo un desarrollo más adecuado del proceso, contribuyendo a evitar tanto una excesiva litigiosidad y enfrentamiento de los esposos —en bien suyo y de los hijos— como el peligro de desinterés y ausencia procesal del otro cónyuge, lo que a su vez repercute en un peor conocimiento de la verdad histórica del matrimonio. Esto exigirá una importante labor de coordinación por parte de los responsables y del Obispo, así como creatividad para aprovechar y sacar el mayor partido posible a los recursos existentes, y un decidido esfuerzo por la formación —en materia teológica, moral, pero también canónica— de los agentes de pastoral que desarrollen estas funciones de acompañamiento y asesoramiento previo; y en este esfuerzo por la formación, es obvio que la universidad —y de modo destacado, las facultades eclesiásticas— tienen también una responsabilidad y un papel importante que jugar.

Esta oportuna llamada a revisar y rescatar la dimensión pastoral del proceso y a lograr una mayor implicación y coordinación entre las estructuras pastorales diocesanas y el tribunal eclesiástico constituye probablemente la aportación *fundamental*, de fondo, de esta reforma procesal, y la clave para comprender el espíritu que la inspira, espíritu

³⁴ Sobre esta fase pastoral previa, M. J. ARROBA CONDE, *La pastoral judicial y la preparación de la causa en el motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, en M. E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial...*, o.c., 63-82.

³⁵ M. ALVAREZ DE LAS ASTURIAS – P. ORMAZÁBAL, *Los Tribunales Eclesiásticos en la Pastoral Familiar: propuestas de actuación*: *Communio* 8 (2008) 107-124; C. PEÑA GARCÍA, *Abriendo vías de encuentro y acogida: sentido y potencialidad de las soluciones canónicas en la pastoral de los divorciados vueltos a casar*, en G. URÍBARRI, SJ (ed.), *La familia a la luz de la misericordia*, o.c., 187-216.

que actuará como criterio general de interpretación de las novedades legislativas positivas.

Esto no quiere decir, obviamente, que el tribunal renuncie a su condición judicial o el proceso a su esencial estructura jurídica, muy valiosa. El Derecho —y de modo muy especial, el Derecho Canónico— no se opone a misericordia ni a sentido pastoral; el derecho se opone a arbitrariedad, a inseguridad jurídica y a injusticia.

El proceso judicial es un instrumento muy valioso, que permite garantizar los derechos de todas las partes, que salvaguarda valores muy importantes como el derecho de defensa, y que persigue un adecuado descubrimiento de la verdad para poder determinar en justicia si el matrimonio celebrado fue válido o no, razones por la cual el proceso sigue siendo necesario. Se trata, sin embargo, de procesos que, pese a su naturaleza judicial, están lejos de ajustarse a la imagen de los procesos judiciales que refleja habitualmente el cine, incluso en películas memorables como *Testigo de cargo* (Billy Wilder, 1957) o *La costilla de Adán* (George Cukor, 1949).

Efectivamente, de suyo, la organización jurisdiccional eclesial, la regulación del proceso canónico y la misma *dinámica procesal* presentan unas notas propias y distintivas, características, que le dan una marcada peculiaridad respecto a los ordenamientos procesales estatales. El ordenamiento canónico, lejos de indebidas contraposiciones entre derecho y pastoral, entre justicia y misericordia, reconoce y afirma con toda claridad que la finalidad primera de todo el derecho eclesial —incluido el procesal— es la *salus animarum*, el bien profundo de las personas, sin que ninguna rama del derecho quede al margen de esta esencial orientación. La dimensión intrínsecamente pastoral de estos procesos, su finalidad orientada a la *salus animarum*, su esencial referencia a la verdad histórica del matrimonio cuya validez se cuestiona y la regulación positiva del procedimiento, impregnada de personalismo, hace que, salvando siempre la seguridad jurídica, estos procesos canónicos presenten un desarrollo alejado de todo formalismo o rigidez procesal, y una flexibilidad que con frecuencia puede resultar extraña a los juristas civiles.

Esto despliega sus efectos a todos los niveles, incluido el mismo derecho probatorio, frecuente piedra de toque de todos los procesos, pues es en la prueba donde se juega el éxito o fracaso de la pretensión de las partes. Frente a la extendida idea de que es muy difícil probar la nulidad de un

matrimonio —especialmente si la convivencia se ha prolongado en el tiempo o hay hijos— lo cierto es que la regulación canónica, profundamente personalista, reconoce gran *valor probatorio a las declaraciones de los esposos*, insistiendo la reciente reforma en esta cuestión, ya prevista en el Código de 1983 pero en ocasiones infrutilizada en la práctica de los tribunales³⁶. Frente a la injusta sospecha hacia la sinceridad de los fieles que subyacía en el Código de 1917, que prohibía conceder valor probatorio alguno —ni de mero indicio— a las declaraciones de las partes que apoyaran la nulidad, la legislación vigente reconoce que las declaraciones de los esposos, en cuanto principales conocedores de los hechos de su matrimonio, es la primera prueba del proceso y podrá tener fuerza de prueba plena si, valorando todos los indicios y adminículos, consta la credibilidad de las partes (c.1678,1). Aparte de indicativa de un esencial respeto a la dignidad de los declarantes, se trata de una disposición que ayuda a evitar dolorosas contradicciones entre fuero interno y fuero externo en una materia tan delicada, que afecta a la conciencia de las personas³⁷, a la vez que, indirectamente, puede contribuir también a una más ágil tramitación de los procesos, al evitar la multiplicación de pruebas innecesarias.

6.- EL OBISPO, RESPONSABLE ÚLTIMO DE LA PASTORAL JUDICIAL

El titular de la función de juzgar en la diócesis y primer responsable de esta «conversión» de las estructuras judiciales en clave misionera y pastoral es el Obispo, como viene a recordar la reforma procesal de diversas maneras.

³⁶ M. J. ARROBA CONDE, *La orientación personalista del proceso canónico en el CIC 83: dificultades y retos*, en J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN – C. PEÑA GARCÍA (ed), *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014, 315-316; C. PEÑA GARCÍA, *La instrucción de la causa: declaraciones de las partes y de los testigos*, en ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO (Ed.), *Anuario canónico*, Santiago de Chile 2015, 45-72; A. RIPA, *La novità mancata. Il valore probativo delle dichiarazioni delle parti dal CIC 1983 alla Dignitas Connubii: il contributo della giurisprudenza rotale*, Ciudad del Vaticano 2010; etc.

³⁷ El entonces Card. Ratzinger destacaba en 1997 la importancia de este reconocimiento del valor probatorio a las declaraciones de las partes para evitar la contradicción entre el fuero interno y fuero externo: J. RATZINGER, *Introducción*, en: CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Sobre la atención pastoral de los divorciados vueltos a casar. Documentos, comentarios y estudios*, Madrid 2000, 31.

Por un lado, el *motu proprio* destaca la relevancia de esta misión de juzgar encomendando al Obispo —juez nato de la diócesis— la resolución de aquellas causas que puedan tramitarse por el novedoso proceso *abreviado*, en las cuales el Obispo deberá ejercer personalmente la función de juzgar, sin poder delegar la decisión.

Pero la revalorización de la función judicial del Obispo no se agota en la reserva a éste de algunas causas —que serán siempre minoritarias— sino que pasa por la obligación de constituir el tribunal eclesiástico y su responsabilidad en una *adecuada provisión de los oficios* implicados en la pastoral judicial; al Obispo corresponde el nombramiento de personas técnicamente preparadas, con buena formación jurídica y con cualidades humanas y sensibilidad pastoral, que permitan que el planteamiento, tramitación y conclusión de los procesos de nulidad sean expresión de una verdadera actuación pastoral de la Iglesia. La nueva regulación refuerza significativamente la *libertad del Obispo a la hora de constituir su tribunal*, permitiéndole —a diferencia de las notables limitaciones de la regulación precedente— nombrar hasta dos *jueces laicos* para que formen parte del tribunal colegial de tres jueces, así como, en caso de imposibilidad de constituir el tribunal colegial, encomendar las causas a un *juez único*, sacerdote, sin necesidad del permiso de la Conferencia Episcopal³⁸; asimismo, podría el Obispo, si no tiene tribunal, encomendar la causa a un tribunal limítrofe, sin necesidad de consultar a la Signatura Apostólica.

Con estas disposiciones se intenta facilitar la constitución y funcionamiento de los tribunales eclesiásticos, evitando dejar a los fieles sin acceso efectivo a este remedio eclesial. Para ello, se han flexibilizado los en ocasiones rígidos requisitos exigidos en el Código de 1983, siendo especialmente significativa la aceptación universal de la participación ordinaria de *jueces laicos* en estos procesos, sin las excesivas limitaciones impuestas anteriormente, lo que constituye una medida realista y respetuosa con la responsabilidad del laicado en la vida de la Iglesia y con la creciente pre-

³⁸ No se produce una generalización del recurso al juez único, al establecer la norma que «las causas de nulidad están reservadas a tribunales colegiados» en primera instancia; sólo en caso de «que no sea posible constituir el tribunal colegial», podrá el Obispo encomendar la causa a un juez único, necesariamente clérigo. Y el tribunal de segunda instancia deberá ser siempre colegiado, bajo pena de nulidad: c.1673,4-5.

sencia de canonistas laicos. Se trata de una disposición que, de aplicarse sin reticencias, puede tener notable incidencia en la praxis de los tribunales eclesiásticos, evitando un excesivo clericalismo y dando un nuevo estilo a la actuación judicial.

Se salvaguardan, no obstante, las exigencias de formación y preparación de los operadores judiciales, manteniendo el *motu proprio* la exigencia codicial de titulación canónica —la licenciatura o el doctorado en Derecho Canónico— para el nombramiento de jueces y defensores del vínculo (c.1421,3 y c.1435). Se pone de este modo de relieve la importancia, dada su trascendente misión, de una adecuada formación de los operadores judiciales, a la que deben proveer las facultades de Derecho Canónico.

En definitiva, es responsabilidad episcopal el ejercicio de la misión de juzgar, sea por sí mismo o por medio de otros. La actuación de los jueces y del tribunal eclesiástico debe reflejar su vocación pastoral, su orientación al servicio y al bien de los fieles, acogiendo —en nombre del Obispo— la vida y el sufrimiento de tantas personas cuyo matrimonio ha fracasado.

7.- EL ACCESO A LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS, ¿MISIÓN IMPOSIBLE?

Como se ha indicado, una de las preocupaciones de los padres sinodales era la de que se garantizara más adecuadamente *el efectivo acceso de los fieles* a los procesos de nulidad, pues todavía subsisten a día de hoy, especialmente en algunas regiones del mundo, no pocos obstáculos —de índole geográfica y económica, pero también procesal— que de hecho pueden dificultar, e incluso impedir, al fiel interesado plantear su causa ante el tribunal eclesiástico. Dar respuesta a esta dificultad es sin duda uno de los motores de la reforma.

Con este fin, se *amplían significativamente los fueros competentes* para recibir la demanda de nulidad y tramitar la causa, insistiéndose en el criterio de *cercanía entre los fieles y el tribunal* como modo de garantizar el acceso efectivo a este remedio canónico. Especial relevancia tiene la novedad de permitir al interesado presentar la nulidad en su propia diócesis (el fuero del demandante), sin las limitaciones de la anterior regula-

ción³⁹; se trata de una disposición que garantiza el efectivo acceso a los tribunales, especialmente en los casos, bastante frecuentes, en que el otro cónyuge, legítimamente citado, no quiera participar en el proceso, por lo que resultaba un gravamen excesivo exigir a la parte interesada que se dirigiese a un tribunal lejano —el del domicilio del demandado o el lugar de celebración del matrimonio— para pedir la nulidad de su matrimonio.

No obstante, aun valorando muy positivamente esta novedad, la praxis muestra la importancia de que el tribunal sea especialmente diligente, en estos casos, en salvaguardar el derecho de defensa del otro cónyuge, facilitando su intervención en el proceso de nulidad si así lo desea, para lo cual podrá acudir al auxilio y cooperación entre diócesis. Igualmente, mientras que la admisión del domicilio del demandante, dada la estabilidad de éste, parece un acierto, ha suscitado mayor controversia doctrinal la inclusión, entre los fueros de competencia, del *cuasi-domicilio* del actor, señalándose que corre el riesgo de favorecer una especie de «turismo procesal» en busca de tribunales más benévolos o más ágiles, lo que a la larga puede acabar provocando situaciones de profundo escándalo eclesial y desprestigio de los tribunales eclesiásticos, así como la concentración de causas en determinados tribunales, en detrimento de la rapidez de los procesos.

Asimismo, también exhorta la reforma a una supresión de los obstáculos de índole económico que alejan a los fieles de este remedio, encomendando la ley a las Conferencias Episcopales que favorezcan en la medida de lo posible la *gratuidad de estos procesos*, sin perjuicio de salvar igualmente, como exige la doctrina social de la Iglesia, la justa y digna retribución de los operadores del tribunal. Por otro lado, aunque no sea su finalidad principal, también la creación de las anteriormente citadas estructuras estables de asesoría u orientación a nivel diocesano o parroquial, pueden contribuir a facilitar que el fiel plantee efectivamente su caso matrimonial ante el tribunal.

³⁹ Hasta la entrada en vigor del motu proprio, la posibilidad de que la persona solicitar la nulidad en el fuero de su domicilio venía condicionada, en el anterior c.1673,3, a que ambos esposos residieran en el territorio de la misma Conferencia Episcopal y a que prestara su consentimiento el Vicario judicial del domicilio del demandado, habiendo oído a éste, lo que, en el mejor de los casos, retrasaba muy notablemente el planteamiento de estas causas.

8.- PROCESOS DE NULIDAD, ¿LA SENTENCIA PUEDE ESPERAR?

Si bien en el cine la lentitud o morosidad de una película no es necesariamente algo negativo —hay películas «lentas» magníficas, como *De dioses y hombres* (Xavier Beauvois, 2010), *Lost in translation* (Sofia Coppola, 2003) o *La noche del cazador* (Charles Laughton, 1955)— en los procesos judiciales dista de ser una virtud. Sin perjuicio de la salvaguarda de las necesarias garantías procesales y del mismo derecho de las partes a aportar la prueba que estimen oportuna, lo que en ocasiones retrasará su resolución, y conscientes de que la complejidad de cada causa exigirá una duración distinta, lo cierto es que, con carácter general, puede decirse, con Couture, que «*en el proceso, el tiempo es más que oro; es justicia*»⁴⁰.

La necesidad de lograr imprimir mayor celeridad a la resolución de las causas de nulidad matrimonial es una preocupación eclesial largamente sentida, desde la conciencia de que el bien de las personas y las familias, así como el logro efectivo de la justicia, pasa por dar rápida respuesta a las legítimas peticiones de quienes se dirigen al tribunal, sin perjuicio de mantener las esenciales garantías jurídicas del proceso⁴¹. Como destacó hace años el P. Díaz Moreno, resultaba especialmente paradójico que, en ocasiones, dada la extrema brevedad —a veces de meses— de algunas convivencias conyugales, el proceso para la declaración de nulidad del matrimonio durara mucho más tiempo que el matrimonio mismo⁴².

Lejos están ya los tiempos en que, según cínico aserto atribuido a Rotaes romanos, la solución de las causas matrimoniales y la defensa de la

⁴⁰ Cita del procesalista uruguayo Eduardo J. Couture con el que otro gran procesalista español encabezaba un artículo sobre la necesidad de agilización de estas causas: M. CALVO TOJO, *Sugerencias para facilitar y agilizar los procesos matrimoniales canónicos*, en VV. AA., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XI, UPSA, Salamanca 1994, 439-455.

⁴¹ C. PEÑA GARCÍA, *Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas sinodales al m.p. 'Mitis Iudex Dominus Iesus' y retos pendientes tras la reforma*: *Ius Canonicum* 56 (2016) 41-64.

⁴² J. M^o. DÍAZ MORENO, S.J., *La corta duración del matrimonio, como indicio de nulidad*, en M. CORTÉS – J. SAN JOSÉ (coords.), *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. XVII, UPSA, Salamanca 2007, 467-486.

indisolubilidad pasaba por «*alargar los procesos hasta que muriese uno de los tres implicados*». En la actualidad, el c.221 del Código de **Derecho Canónico reconoce el derecho fundamental de los fieles a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho a una justicia eclesial rápida y eficaz**. La celeridad en la tramitación y resolución de los procesos no es un lujo ni una utopía irrealizable, sino un derecho de los fieles y un requisito exigible en la administración de justicia eclesial. No cabe olvidar que lo que está en juego en las causas de nulidad matrimonial no son meros expedientes, ni el logro de una *ratio* de eficacia y productividad, sino el dar al fiel una respuesta eclesial, justa y ajustada a la verdad, en un tiempo prudencial, sin mantenerle indefinidamente en suspenso respecto a cuál sea su estado de vida en la Iglesia.

Aparte de la agilización que de suyo supone la posibilidad de que el fiel interesado en la declaración de nulidad pueda dirigirse directamente al tribunal de su diócesis, sin necesidad de trámites previos, la reforma procesal ha introducido dos relevantes novedades tendentes a lograr una mayor celeridad en la resolución de estas causas.

Por un lado, la *supresión de la exigencia de dos sentencias conformes*, de tribunales distintos, para considerar firme y ejecutiva la declaración de nulidad (la llamada *duplex conformis*) contribuye muy significativamente a dar mayor celeridad a la resolución de estas causas, al suprimir la necesaria revisión de la sentencia afirmativa por un tribunal superior, revisión que venía exigida para las nulidades canónicas desde el s. XVIII. Se trata de un cambio relevante en la regulación procesal de estas causas, en cuanto que, volviendo al régimen común de los procesos canónicos, permite que una sola sentencia que ninguna de las partes —ni los cónyuges ni el defensor del vínculo— apele adquiera firmeza, pudiendo las partes contraer en su caso nuevo matrimonio. Aunque su formulación positiva presenta alguna cuestión quizás necesitada de clarificación⁴³, no cabe negar que es una medida que favorece la agilización de las causas de

⁴³ C. PEÑA GARCÍA, *L'apello nelle cause matrimoniali*, en H. FRANCESCHI – M. A. ORTIZ (ed.), *Ius et matrimonium II. Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ed. Pontificia Universidad della Santa Croce, Roma 2017, 309-338; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *La ejecutividad de las sentencias afirmativas de matrimonio no apeladas*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2016) 1-51.

nulidades, al resultar de hecho sumamente extrañas las apelaciones contra sentencias afirmativas⁴⁴, a la vez que se evita poner en cuestión el principio de insolubilidad ni la seriedad del proceso, dado el reconocimiento del *derecho de apelar* contra esta sentencia por parte de quien la considere injusta, infundada o perjudicial, incluido el ministerio público.

En la misma línea de favorecer la celeridad en la resolución —a la vez que la mayor implicación del Obispo en estas causas de nulidad— se articula un *proceso breve* para casos de nulidad muy evidentes en los que haya acuerdo de las partes⁴⁵. Es un proceso totalmente novedoso, de estructura sumamente sencilla, cuya resolución —no su entera tramitación— se encomienda al Obispo, y en el que lo determinante será la conformidad de ambos cónyuges en la petición de la nulidad y que existan, desde el planteamiento mismo de la causa, circunstancias y pruebas que hagan patente la nulidad del matrimonio y no requieran una instrucción pormenorizada. Se trata de dos requisitos concurrentes, necesarios ambos para la legítima utilización de este proceso, lo que evita que pueda interpretarse esta vía como una nulidad «de mutuo acuerdo», cuya concesión dependa únicamente del interés de ambas partes en obtenerla; por el contrario, aparte de resultar siempre necesaria la intervención del defensor del vínculo, se exige que la nulidad se deduzca con claridad de las pruebas aportadas. De no ser así, el Obispo no dictará sentencia negativa, sino que pasará la causa para su instrucción por el proceso ordinario.

⁴⁴ Ésta ha sido una de las conclusiones significativas de la encuesta realizada por la Asociación Española de Canonistas sobre los resultados de la aplicación de *Mitis Iudex* tras este año de vigencia (nota 1).

⁴⁵ Sobre este novedoso proceso, entre otros, M. J. ARROBA CONDE, *El proceso más breve ante el Obispo*, en L. RUANO ESPINA – C. GUZMÁN PÉREZ (Eds.), *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, Dykinson, Madrid 2017, 249-278; W. L. DANIEL, *The Abbreviated Matrimonial Process before the Bishop in Cases of Manifested Nullity of Marriage*: *The Jurist* 75 (2015) 539-591; C. MORÁN BUSTOS, *El proceso «brevior» ante el obispo diocesano*, en M. E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial...*, o.c., 125-176; E. NAPOLITANO, *Il processus brevior nella Lettera Apostolica motu proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus*: *Monitor Ecclesiasticus* 130/II (2015) 549-566; C. PEÑA GARCÍA, *El nuevo proceso 'breviore coram episcopo' para la declaración de la nulidad matrimonial*: *Monitor Ecclesiasticus* 130/II (2015) 567-593; M. POZZO, *Il processo matrimoniale piú breve davanti al Vescovo*, EDUSC, Roma 2016; etc.

Este proceso presupone una importante labor de *investigación previa*, en la que pueden contribuir de modo destacado los servicios o estructuras diocesanas de orientación anteriormente citadas, ayudando a los esposos a aportar con la demanda una prueba suficientemente sólida. Esto, unido a la colaboración activa de ambos cónyuges en el proceso, posibilita que la recogida judicial de la prueba se haga de modo más breve, preferentemente en un día, lo que permitiría que pudiese recaer sentencia en un plazo aproximado de tres meses.

9.- LA INDISOLUBILIDAD MATRIMONIAL, ¿SOLA ANTE EL PELIGRO?

La reforma procesal introducida por el m.p. *Mitis Iudex* es, como se ve, profunda y tiene una finalidad bien definida que puede, quizás, provocar cierto vértigo, si las novedades no son adecuadamente contextualizadas en el conjunto del sistema procesal canónico. En efecto, esta insistencia en facilitar a los fieles el acceso a la declaración de nulidad y agilizar estos procesos, desde la preocupación pastoral por dar solución a la situación de los divorciados vueltos a casar, podría quizá arrojar dudas sobre la debida salvaguarda de la *indisolubilidad del matrimonio* en esta reforma procesal.

Sin embargo, una mirada atenta a los cambios introducidos y a lo que permanece inalterado, así como a las manifestaciones expresas del legislador —el papa Francisco— expuestas en el mismo texto legal, permite afirmar que la defensa de la insolubilidad del matrimonio no viene puesta en entredicho en la actual regulación.

Efectivamente, esta reforma procesal mantiene con toda firmeza el *carácter declarativo* —no constitutivo ni disolutorio— de los procesos de nulidad; como se especifica en el mismo Proemio, las reformas introducidas no buscan favorecer las nulidades, sino mejorar la celeridad y sencillez de los procesos en que debe valorarse la realidad del primer matrimonio, discerniendo si objetivamente fue válido o nulo. No respondería a la intención papal ni a la finalidad de esta reforma interpretar en clave divorcista alguna de sus novedades, como si se hubiera establecido una «barra libre de nulidades»; no se trata de, para dar respuesta a las peticiones de los fieles, «convertir en nulos» matrimonios válidos que han fracasado, sino de resolver más rápidamente, siempre ajustándose a la realidad, la duda

sobre la posible nulidad del matrimonio precedente. De hecho, esta reforma tiene un carácter estrictamente procesal, sin que se haya visto modificada la regulación sustantiva de los causales o motivos que provocan la nulidad del matrimonio, que siguen siendo los mismos establecidos en el Código de 1983⁴⁶.

También precisamente con esta finalidad de «tutelar al más alto grado la verdad del sagrado vínculo», tal como se explicita en el Proemio del mismo texto legal, el legislador canónico opta, frente a alguna solicitud de *administrativización* de estas causas realizada en el Sínodo extraordinario, por mantener la *naturaleza judicial* del proceso, por ser esta vía judicial la más adecuada para una mejor salvaguarda de los derechos de los fieles, la seguridad jurídica y el descubrimiento de la verdad, lo que revierte en una mejor protección de la indisolubilidad del matrimonio. La indisolubilidad no se protege dificultando o impidiendo la declaración de nulidad de matrimonios efectivamente nulos, sino permitiendo un adecuado conocimiento de los hechos y un juicio objetivo sobre los mismos, dado el carácter declarativo de estas decisiones.

En la misma línea, también permanece inalterada en la nueva regulación procesal la *necesaria intervención del defensor del vínculo* en estos procesos, incluido el proceso breve ante el Obispo, precisamente en orden a garantizar, mediante la intervención del ministerio público, la adecuada defensa de la validez del matrimonio, dado que ambos esposos pueden estar legítimamente de acuerdo en solicitar la nulidad.

En definitiva, más allá de titulares periodísticos acerca de *nulidades exprés*, lo cierto es que, sin restar importancia ni valor al adjetivo, el sustantivo (*nulidad*) sigue siendo lo determinante: tras esta reforma procesal, lo que se pretende es agilizar la resolución judicial sobre la objetiva validez o

⁴⁶ C. PEÑA GARCÍA, *¿Ampliación de los «motivos» de nulidad matrimonial en la nueva regulación del proceso canónico?*, en M. REPETTO (ed), *Escritos de derecho matrimonial y procesal en homenaje al Papa Francisco*, San Isidro, Argentina (en prensa). Abordan asimismo esta cuestión, M. ALENDA, *¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica? El sentido del art. 14 §1 de las reglas de procedimiento contenidas en la Carta Apostólica Mitis Iudex Dominus Iesus*, en A. BETTETINI, *La reforma del proceso matrimonial canónico*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona 2017, 229-292; J. I. BAÑARES, *El art. 14 de las reglas de procedimiento del M. P. Mitis Iudex. Supuestos de hecho y causas de nulidad: Ius Canonicum 57 (2016) 45-81*; etc.

nulidad del vínculo anteriormente contraído, no sustituir el objeto de este juicio, convirtiéndolo en un divorcio católico ni en una autorización automática, procedente en todos los casos, a contraer nuevo matrimonio.

10.- CONSECUENCIAS DE ESTA REFORMA Y RETOS PENDIENTES

Como decía al inicio, en términos generales, el número de causas de nulidad introducidas en los tribunales eclesiásticos desde la entrada en vigor de la reforma procesal del papa Francisco, hace poco más de un año, se han duplicado e incluso triplicado en algunas diócesis, y el incremento en el número de consultas realizadas, bien en los servicios de orientación jurídica de los tribunales eclesiásticos, bien a abogados particulares, ha sido aún mayor.

Se trata de una primera consecuencia, a mi juicio positiva, de la reforma procesal: a raíz de la intervención pontificia en esta materia, se ha vuelto a poner el foco, en el contexto de la pastoral de los divorciados vueltos a casar, en esta solución canónica, claramente infrautilizada, y personas que quizás no se lo habían planteado, o habían renunciado a priori a intentarlo, creyendo inaccesibles estos procesos, han visto una salida a su situación.

Queda, no obstante, aún mucho por hacer para lograr los fines perseguidos por esta reforma: por un lado, seguir proponiendo y difundiendo, de modo capilar, en todos los niveles pastorales —desde las parroquias, asociaciones y movimientos a los Obispados e incluso la Conferencia Episcopal— esta vía, pues, a pesar del crecimiento detectado, continúa siendo aún un remedio infrautilizado: pese al notable incremento detectado este último año en el número de causas introducidas en los tribunales eclesiásticos españoles, la cifra total —que, a falta de datos definitivos, puede estimarse, en un cálculo aproximado, cercana a los 1.800-2.000 procesos⁴⁷—

⁴⁷ Aún no se han publicado datos definitivos del año 2016, por lo que, pese a sus limitaciones, nos remitimos a la encuesta realizada por la Asociación Española de Canonistas tras un año de vigencia de *Mitis Iudex* (nota 1). Con anterioridad a la entrada en vigor del *motu proprio*, las causas instadas en primera instancia en España estaban en torno a las 900-1.000 por año, según los datos recogidos en los *Annuario Statisticum Ecclesiae* publicados por la Santa Sede.

resulta aún ínfima en comparación con los más de 115.000 divorcios anuales, muchos de ellos de católicos, que vienen tramitándose en España durante la última década.

Por otro lado, a la hora de aplicar la nueva normativa procesal, conviene tener siempre presente, además del texto legal positivo, los retos detectados en el periodo de preparación y desarrollo del Sínodo, intentando darles respuesta en la práctica, desde el renovado espíritu pastoral y de conversión de las estructuras eclesíásticas a que nos invita el Pontífice. En este sentido, pese a las mejoras introducidas en orden a la celeridad procesal y a facilitar el acceso de todos los fieles interesados a este remedio canónico, queda todavía un amplio margen de revisión y mejora en orden a lograr que estos procesos de nulidad constituyan de verdad un remedio eclesial profundamente *sanador*, en un contexto pastoral y de crecimiento personal. Esta perspectiva sanadora —que parte del reconocimiento de la verdad del propio matrimonio, característica de los procesos declarativos de nulidad, pero que exige también la reconciliación con el propio pasado, frecuentemente doloroso, con el otro cónyuge y con uno mismo— debería llevar a revisar aspectos como el planteamiento de la demanda, el modo de tomar la declaración judicial de las partes, el contenido y modo de realización de la prueba pericial psicológica o psiquiátrica, el cuidado en la motivación y redacción de las sentencias, el acompañamiento a las partes a lo largo de todo el proceso, incluido el momento conclusivo de comunicación y explicación de la decisión judicial, etc.

Por último, la efectiva implementación de la reforma procesal y el logro de sus objetivos de sentido pastoral, celeridad, gratuidad, etc., exigirá una *revisión en profundidad de las praxis forenses vigentes*, en orden a aplicar correctamente la nueva normativa procesal, evitando el mantenimiento de praxis infundadas y retardatorias de la resolución de la causa; pero exigirá también una *inversión en medios y personas* implicados en esta tarea, la cual, al menos en lo relativo a la constitución y participación en los tribunales, resulta difícilmente compatible con el voluntariado, dado que requiere una formación específica, una dedicación profesional y una estabilidad en la titularidad y desempeño del oficio eclesíástico. Se trata de un aspecto que conviene no descuidar, pues, en no pocas ocasiones, la clave para la efectiva agilización de los procesos se encontrará en la provisión de medios materiales y humanos y en la selección de personas adecuadas, motivadas y con buena formación jurídica y pastoral para la participación en estos procesos.

En definitiva, la reforma procesal promulgada por el papa Francisco presenta una gran potencialidad en orden a la mejora y agilización de las causas canónicas de nulidad matrimonial, y aplicada con sabiduría y prudencia permitirá dar una respuesta rápida, eficaz, justa y verdaderamente eclesial a las legítimas demandas de los fieles. Confiemos que, con la colaboración de todos los agentes involucrados, pueda implementarse adecuadamente esta reforma y hacerse realidad, en bien de las personas implicadas, la finalidad, profundamente eclesial y profundamente pastoral, perseguida en la misma. El Derecho Canónico —también el procesal— es un derecho verdaderamente jurídico, pero también esencialmente evangélico y eclesial, y profundamente humano, que busca primordialmente el bien de la persona. En palabras del recordado P. Vela, decano durante años de nuestra Facultad de Derecho Canónico, «un Derecho Canónico sin sentido para el hombre no es canónico, porque no es cristiano. Un Derecho Canónico que no respete y no asuma los derechos fundamentales de la persona en cuanto tal, no es canónico porque no es humano... Lo canónico, que como jurídico es relación de relaciones, ayuda a la armonización justa de todas las demás fuerzas y relaciones eclesiales, orientándolas al bien común y a crear ámbitos de libertad cristiana más amplios y protegidos al servicio del amor... Esta organización de medios según justicia constituye en sí misma un alto valor pastoral del que debe aprovecharse y se aprovecha la pastoral concreta»⁴⁸.

Confío que estas luminosas palabras se cumplan también en la interpretación e implementación forense de la reforma procesal impulsada por el papa Francisco, de modo que, con el empeño de todos los implicados —responsables pastorales, exegetas, estudiosos, miembros de los tribunales eclesiásticos...— esta pequeña semilla que es la reforma de 21 cánones de derecho procesal pueda convertirse en un árbol frondoso que dé muchos y buenos frutos.

⁴⁸ L. VELA, *Derecho Canónico*, en C. CORRAL – J. M.^a URTEAGA (ed.), *Diccionario de Derecho Canónico*, 2^a edición, Tecnos, Madrid 2000, 219-221.

ISBN: 978-84-8468-701-6



9 788484 687016